

Bogotá, DC, lunes, 02 de octubre de 2023

Doctor
HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ
ousuario@corpoboyaca.gov.co
Carrera 2a Este # 53 – 136
Tunja.

Asunto: Información para trámite de solicitud de autorización de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto denominado “*Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca*”, sobre el cauce de la Laguna de Tota.

Expediente POC0001-00-2023.

Respetado Doctor Amaya Téllez

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención al cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020², y como es de su conocimiento, el pasado 20 de septiembre de 2023, se desarrolló la audiencia pública ambiental³ ordenada mediante Auto 5358 del 17 de julio de 2023, a petición de tres entidades sin ánimo de lucro, en el marco del trámite administrativo ambiental de autorización de ocupación de cauce, para el proyecto “*Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca*”.

Durante el desarrollo de la audiencia, algunos ponentes solicitaron aclaración respecto al ámbito de aplicación de la autorización para la construcción de obras en las vías fluviales, reglamentado mediante Resolución Mintransporte 20223040044335 del 01 de agosto de 2022⁴, en atención a su artículo 6, numeral 8, de manera específica, si se requiere de manera anterior o posterior a la autorización de ocupación de cauce otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), en cuanto a la documentación que se debe presentar para su solicitud:

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.

³ Decreto 330 de 2007. “Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”, artículo 5º, Solicitud.

⁴ “Por la cual se reglamenta el trámite para la autorización de construcción de obras en las riberas de los ríos o dentro de su cauce y en las demás vías fluviales y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 6. Solicitud y trámite: Todas las solicitudes de autorización de construcción de obras en las vías fluviales deberán contener la siguiente documentación:

(...)

8. Permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad competente, si la estructura se localiza dentro del cauce. En el evento que se ocupe parte de la rívera y de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, se requerirá de manera complementaria permiso de ocupación por parte de la autoridad ambiental competente. (...).”

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en atención al principio de coordinación y colaboración armónica entre autoridades administrativas⁵ al servicio de los intereses generales para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado en el desarrollo de la función administrativa⁶; solicita a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), informe con carácter apremiante en el marco de sus competencias asignadas en la Ley 99 de 1993⁷; la aplicación de la Resolución Mintransporte 20223040044335 del 01 de agosto de 2022⁸, en cuanto a la exigencia de la autorización para la construcción de obras en las vías fluviales, como requisito previo en los trámites de autorización de ocupación de cauce. Para lo cual, se solicita anexar, si es el caso, la regulación emitida al respecto como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, conforme al artículo 63⁹ y numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹⁰.

La aclaración solicitada, se fundamenta en que la autorización para la construcción de obras en las vías fluviales es emitida por la entidad competente en su respectiva jurisdicción, de manera posterior a la obtención de la autorización de ocupación de cauce por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con la Resolución Mintransporte 20223040044335 del 01 de agosto de 2022, en atención a su artículo 6, numeral 8.

Por otra parte, en su calidad de solicitante del trámite administrativo ambiental de autorización de ocupación de cauce, para el proyecto *“Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca”*, de acuerdo con las ponencias de autoridades indígenas expuestas en la audiencia pública

⁵ Ley 489 de 1998, artículo 6º, Principio de Coordinación

⁶ Teniendo en cuenta los artículos 6 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, los funcionarios públicos y todos los colaboradores del Estado en el ejercicio de la función administrativa, deben desarrollar sus actuaciones con fundamento en los principios constitucionales y administrativos bajo las reglas de la competencia, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, determinantes bajo el principio de legalidad mediante normas que sean habilitadas para este fin.

⁷ *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*

⁸ *“Por la cual se reglamenta el trámite para la autorización de construcción de obras en las riberas de los ríos o dentro de su cauce y en las demás vías fluviales y se dictan otras disposiciones”*

⁹ Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rígorosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

¹⁰ *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*

ambiental, se requiere a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), para que consulte a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la presencia de comunidades étnicas que cuenten con titulación de tierras en los puntos geográficos del proyecto “*Muelle flotante del proyecto ecoturístico Playa Blanca*”, a efectos de dar cumplimiento al derecho constitucional de participación; así mismo, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, respecto a la procedencia o no de consulta previa teniendo en cuenta criterios de afectación directa¹¹ y el análisis de legalidad de las directivas presidenciales 01 de 2010 y 10 de 2013¹², para el referido proyecto y remitir a esta Autoridad los correspondientes conceptos con destino al expediente del asunto.

De acuerdo con lo manifestado, quedamos atentos a la información solicitada sobre el particular, dentro del término establecido en el artículo 30¹³ de las Ley 1437 de 2011¹⁴, agradeciendo que las comunicaciones oficiales sean remitidas a los canales virtuales que están habilitados en este momento, entre ellos, el correo electrónico licencias@anla.gov.co, con destino a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), expediente POC0001-00-2023.

Cordialmente, |



LUISA FERNANDA GASPAR GOMEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Copia para:

Señor
MANOLO SALAMANCA PÉREZ
ONG Futuro Verde
futuroverdeongsogamoso@gmail.com
Calle 8 A 10A-22 Barrio Olaya Herrera
Sogamoso, Boyacá

Señor
FELIPE ANDRÉS VELASCO
Fundación Montecito
info@fundacionmontecito.org

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 123 de 2018. Referencia: Expediente No. T- 4.926.682. Magistrados Ponentes: Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes. “(...) La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente”

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente: 11001-03-24-000-2016-00164-00 del diez (10) de agosto de mil veintitrés (2023). Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

¹³ Artículo 30. *Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.*

¹⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Calle 12 10-48 Oficina 108 A
Sogamoso, Boyacá

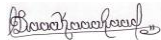
Señor
OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO
Corporación Reserva Natural Pueblito Antiguo
pueblitoantiguo@laqodetota.org

Señor
EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA
edelvallemora@gmail.com

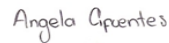
Señora
MARIA ELENA ROSAS
Psicóloga Social Comunitaria
mariae20101@hotmail.com

Señora
YELITZA JEANNETTE TORRES CRUZ
Servicios Náuticos López SAS BIC
AQUALAGO SAS BIC
info@aqualagoboyaca.com

Medio de Envío: [Correo Electrónico]



DIANA KATHERINE REYES ALBANIL
CONTRATISTA



ANGELA LIZETH CIFUENTES SALAZAR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



CARLOS ANDRES BENAVIDES LEON
CONTRATISTA



CARMEN LIZETH BOLIVAR MELENDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: [POC0001-00-2023]

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

